



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 246 del 15 de febrero de 2024, además de enrostrar al despacho no haberse pronunciado frente al recurso de apelación por ella interpuesto.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 734

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Francia Elena Calvo Rojas
Demandado: Betty Villa Montaña
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00437-00**.

Palmira, marzo (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría, corresponde resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No.246 del 16 de febrero de 2024 y notificado por medio del micrositio del portal web de la rama judicial para estados electrónicos.

Consideraciones

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que la procedencia y la oportunidad para presentar un recurso de reposición son las siguientes:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.*

Así mismo, la norma es taxativa al precisar en el artículo 319 del Código General del Proceso que el trámite frente a este tipo de recursos se surte de la siguiente forma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

“El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

A su vez, el artículo 110 de la misma norma, indica lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Por su parte, frente al recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso indica que “*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*” así como también diferentes autos proferidos en primera instancia los cuales fueron determinados en mencionado artículo.

Ahora, de cara con la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, el legislador determinó en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que estos conocerían de procesos de única instancia señalados en los numerales 1,2 y 3, lo cuales señaló así:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Caso en concreto

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada se acompasa a los lineamientos fijados en el artículo 318 del C.G.P, en tanto que, el escrito fue presentado dentro del término señalado en la norma en cita, asimismo, se plantea como tesis central del recurso que, el despacho judicial omitió decidir frente a un punto planteado en el recurso presentado, correspondiente a subsidio de apelación.

En ese orden de ideas, este operador judicial puede evidenciar que la tesis planteada por la parte recurrente, no corresponde a lo resuelto en el auto interlocutorio recurrido, por cuanto, si bien se advierte que esta sede judicial omitió pronunciarse frente al recurso de apelación que presentó en subsidio con el recurso de reposición, frente a este punto, de conformidad con lo expuesto *ut supra* advierte esta judicatura que el proceso de referencia es de única instancia y del cual conoce un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple. Así las cosas, se debe precisar que el recurso de alzada solo procede contra autos proferidos por jueces en primera instancia, es decir que este tópico se torna improcedente con fundamento en las prerrogativas legales establecidas.

Ahora frente, al nuevo punto planteado dentro del recurso cuya tesis principal es “(...) *que la señora Betty Villa Montaño de su proceso, los primeros días del mes de agosto de 2023, al momento de la presentación de la nulidad procesal que se aportó al despacho, cuando solicitó un crédito y este le fue negado por tener un proceso*



en contra”, se evidencia que las entidades financieras no fueron notificadas del presente proceso, toda vez que las medidas cautelares decretadas no fueron decretadas sobre un título poseído por la demandada en las distintas entidades financieras, si no que por el contrario las medidas decretadas en el auto interlocutorio No.838 del 9 de diciembre de 2016 fueron las siguientes:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo previo de los derechos que le puedan corresponder a la demandada BETTY VILLA MONTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.422 sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 378-53004 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira.

Para la efectividad de la medida se dispone OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que proceda a la inscripción correspondiente.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo previo del establecimiento de comercio BLUE ACCESORIOS de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula mercantil No. 14443-1 de la cámara de comercio de Palmira, Valle, ubicado en la Carrera 28 No. 32 - 54 de esta ciudad.

Finalmente, no se concede recurso de apelación por cuanto el presente asunto es de única instancia, en consecuencia, no se dispondrá a reponer el auto interlocutorio No. 246 del 16 de febrero de 2024.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto interlocutorio 246 del 16 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Tercero: Sin condena en costas en esta oportunidad por no evidenciarse causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 1 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81797559e4ca02aca96fd4e22de26730b4d7578669e51e2224d23293a28ce93**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador de Colpensiones. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 906

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Coopdiesel
Demandado: Orfa Ligia Viveros
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00302-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde resolver la solicitud allegada por la parte ejecutante, consistente en requerir al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por cuanto, adujo que no se están ejecutando los descuentos sobre la mesada pensional del extremo pasivo desde el mes de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, se efectuó la consulta correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del despacho, obteniéndose la siguiente relación:

CEDULA DE CIUDADANIA

ORFA

Número Identificación

Apellido

31878407

VIVEROS

Número Registros 10

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469400000453692	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
469400000455243	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
469400000456641	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
469400000457970	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
469400000459528	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
469400000460815	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
469400000462366	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
469400000463551	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 351.695,00
469400000464944	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 351.695,00
469400000466273	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 351.695,00

Total Valor \$ 3.307.804,00

Conforme a lo anterior, se advierte que la entidad Colpensiones está dando cumplimiento a la cautela decretada sobre la pensión de la demandada, motivo suficiente para negar la solicitud presentada por el extremo activo de la demanda.

Por todo lo anterior, el juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: **Negar** la solicitud de requerir al pagador de la entidad Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril
de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a303bc82121fdc7bea4aa76e6a979a30923aa81da32c6b3c01c725c807b9c9c**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar la medida cautelar de secuestro. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 908

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Lucia Murcia Medina
Demandado: María Eugenia Castillo Piedrahita
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00529-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-34996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el certificado de tradición del referido inmueble, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada María Eugenia Castillo Piedrahita identificada con la C.C. No. 31.176.745, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-34996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la calle 24 N° 2 – 88 de Palmira y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el certificado de tradición del referido inmueble, del cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a la señora Laura Marcela Vergara García, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.692.206, quien se ubica en la calle 24 N° 28 - 45 de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, al que se le librára despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifiquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 37 hoy, 1° de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b7686711f04d7dbb81cd04cd93441e5f1a45a5fcb9ccba56ad5dc639c758b**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 987
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00220-00
Decisión:	Acepta cesión de crédito, requiere mandato
Demandante	Banco Av. Villas S.A
Cesionario	Aecsa S.A.S
Demandada	Alberto Osorio Gue

Efectuado vencimiento de traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre el representante legal del **Banco Av. Villas S.A**, quien se denomina como cedente y el apoderado especial **AECSA S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **AECSA S.A.S**, como cesionaria legal del **Banco Av Villas S.A**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora, la parte demandada no aceptó expresamente la cesión del crédito, y como ello no fue tal, actuarán como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, en aras de conceder facultad a la profesional del derecho Martha Janeth Mejía Castaño identificada con C.C. No. 38.941.622 y portadora de la tarjeta profesional No. 66702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe actuando en las presentes diligencias, se dispondrá a requerir al cesionario copia de mandato otorgado ya que no se vislumbra en los documentos anexos.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a la entidad **AECSA S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir mandato para actuar como apoderada judicial de la entidad cesionaria a la profesional del derecho Martha Janeth Mejía identificada con C.C. No. 38.941.622 y portadora de la tarjeta profesional No. 66702 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que no se vislumbra documento adjunto en la cesión del crédito.

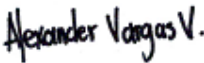
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 1 de abril de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e39f05bf99e84caca1d2a31f071e19a1199b2c3d74d13116063a61ee293a55cc
Documento generado en 22/03/2024 04:26:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, comunicación remitida por parte de la empresa Chiper S.A.S, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del trámite ejecutivo. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 904

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Hermy Jhoan Brin Clavijo
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2019-00439-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa Chiper S.A.S informa que:

Por medio del presente nos permitimos informarle que el señor HERMY JHOAN BRIN CLAVIJO identificado con CC 6626440, trabajó para nuestra compañía hasta el 25 de marzo de 2023, por lo que ya no se encuentra vinculado a Chiper.

En este sentido nos es imposible realizar el embargo y retención salario, pues nosotros no somos sus empleadores actuales, por lo anterior solicitamos tener en cuenta la situación aquí descrita a fin de evitar posibles sanciones en contra de CHIPER SAS.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb42aaacd56fd19ac5edaba68b8e7302d7e94e1b373c62fd4ddbd3be33ab654**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el cual solicita requerir al pagador de la entidad pagadora donde labora el extremo pasivo de la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 905

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Gloria Stella Saa Triana
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00616**-00

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que mediante providencia 1323 del 29 de mayo de 2023, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada como empleada de la empresa Vitalplus Energy S.A.S, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna a la cautela concedida.

Conforme a lo anterior, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, verificando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte del pagador de la referida entidad al presente asunto, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documentoCEDULA

Digite el número de identificación del demandado31176942

¿Consultar dependencia subordinada?

SI

No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

En ese orden de ideas, la parte demandante presenta memorial en el cual solicita requerir al pagador de la pluricitada empresa, a fin de que dé cuenta del destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada al interior de este asunto, petición a la cual accederá el despacho.

Por lo anterior, el juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: Requerir al pagador de la empresa Vitalplus Energy S.A.S, a fin de que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el destino que se le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por la demandada Gloria Stella Saa Triana identificada con la C.C. No. 31.176.942.

Para efectos de lo anterior, librese el oficio correspondiente conforme a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril
de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7966978742138b64dced8a0cc2affae3f82967cb630af8a8ecb94e64a42bbacf**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del trámite ejecutivo. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 903

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Paola Andrea Becerra Varela
Demandado: Guillermo León Valencia Chica
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2020-00300-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira informa que:

Comendidamente me permito informarle que mediante **AUTO No. 0546 del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), SI SURTIÓ EFECTO** el Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, solicitados por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, propuesto por **PAOLA ANDREA BECERRA VARELA**, contra del ejecutado **GUILLERMO LEÓN VALENCIA CHICA**, bajo el **radicado 2020-00300-00**, comunicado mediante Oficio No. 296 del 26 de junio de 2022

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril de
2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3bebaeaaf6efb830d383d280132df5e4c60a2a94aa7ba1177086c9c6844de71a**
Documento generado en 22/03/2024 04:26:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la entidad promotora de salud S.O.S, para que se sirva indicar el nombre del empleador del extremo pasivo. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 910

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Wilder Héctor Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00096-00

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el Informe de Secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la entidad promotora de salud S.O.S, a fin de que indique el lugar y nombre del empleador del extremo pasivo.

Sobre el particular, el ejecutante deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a la precitada entidad, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud S.O.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 37 hoy, 1° de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018537a2ecc5af137ca780fbe013266a84f81be2312bd9c60c794e149e9f3886

Documento generado en 22/03/2024 04:26:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 888
Proceso:	Declarativo - Verbal Sumario
Radicado No.	765204189002-2022-00139-00
Decisión:	Requiere acuse o certeza de recibido
Demandante	Margarita Valencia Rojas
Demandada	Jorge Eliecer Valencia Rojas, Hosmel Valencia Rojas, Maricel Valencia Rojas

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual peticiona tener en cuenta notificación personal dirigida a Hosmel Valencia Rojas al canal digital hosmelvalenciarojas@hotmail.com la cual aduce se cumplió debidamente y de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisado la notificación personal, nuevamente se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra certeza de **acuso de recibido o constatar acceso del mensaje** por Hosmel Valencia Rojas en destino al e-mail hosmelvalenciarojas@hotmail.com, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado a la demandada, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido o misma certeza, téngase en cuenta la siguiente diferencia a modo de ejemplo.

Muralla Legal <diazgarcias.a.s@gmail.com>
Vie 2024-03-15 12:22
Para:hosmelvalenciarojas@hotmail.com <hosmelvalenciarojas@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (22 MB)
NOTIFICACION PROCESO VERBAL SUMARIO - Margarita Valencia Rojas.pdf;

Buenas Tardes,

Mediante este mensaje de datos se notifica a usted de acuerdo al artículo 8 ley 2213 de 2022 proceso declarativo que se adelanta en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira-Valle del Cauca.

Por favor una vez recibido este correo dar respuesta al mismo ACUSANDO RECIBIDO.

--
JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA
ABOGADO
CEL: 3186784303
www.murallalegal.com

En ese orden, en suma de las consideraciones expuestas en STC865 de 2023, por el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde señaló:

(...) requerir a la libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal (...).

En consecuencia, se dispondrá a requerir a la parte actora únicamente para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se contante acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento a jurisprudencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

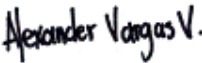
Único: Requerir a la parte actora para que allegue el correspondiente acuse de recibido o constate de acceso del mensaje electrónico enviado al demandado al e-mail hosmelvalenciarojas@hotmail.com, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, como certeza de canal digital corresponde al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy 1 de abril de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 82607f2208bfee02ce05b363a5c300fb53b99ae4ce6801fa10e1440de072e397
Documento generado en 22/03/2024 04:26:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, deja constancia que, una vez surtida la notificación personal del extremo pasivo se profirió la sentencia No.8 del 7 de marzo de 2024, que ordenó desestimar la excepciones de mérito de prescripción extintiva de la obligación y seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Registro documentos, oficina de registro	\$ 40.200
Agencias en derecho	\$ 450.000
Total	\$ 490.200

Palmira, Valle del Cauca, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 901
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00166-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Carmen Espitia
Demandada	Humberto Hurtado (q.e.p.d), Janeth Campo González y herederos inciertos e indeterminados

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un asunto que reviste de la sentencia No.8 del 7 de marzo de 2024, que ordenó desestimar la excepciones de mérito de prescripción extintiva de la obligación y seguir adelante con la ejecución, mismo que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

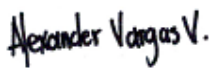
Único: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 1 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a19bbd6df015a29d6799404931c56a05359e442f875405e0a5156a9c0eff14af

Documento generado en 22/03/2024 04:26:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 836
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	765204189002-2022-00302-00
Decisión:	Pone en conocimiento Información Nueva EPS
Demandante	Héctor Fabio Henao Rivas
Demandada	Luis Francisco Velazco Restrepo, Juan Rafael Morón Arango, Compañía de Seguros Mapfre

Procede el despacho a pronunciarse respecto de contestación emitida por la **EPS Suramericana**, en la que allegó la siguiente información:

USUARIO ACTIVO		
Identificación	Nombres	Dirección
CC 1129517442	JUAN RAFAEL MORON ARANGO	Calle 31 N 23-64 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2760065	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3006582515	JUANCHORRAFA@GMAIL.COM	juanchorrafa@gmail.com

En virtud de lo anterior, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda agotar la notificación personal al extremo pasivo a la dirección suministrada física o electrónica o en su defecto contacto telefónico con el demandado para establecer donde pueda ser notificado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

- Primero:** Poner en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la **EPS Suramericana**.
- Segundo:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a agotar la citación para notificación personal o la notificación personal a la parte demandada.

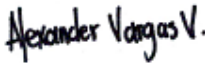
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 1 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68244c9ded950120736474cd31fe63c59c390bc9d38c77d9e517219458ad37e7
Documento generado en 22/03/2024 04:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No.893
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00305-00
Decisión:	Requiere agote llamada telefónica, oficia Eps
Demandante	Fundación de la Mujer
Demandada	Elizabeth Delgado Londoño, José Vicente Delgado

Se emite pronunciamiento respecto de memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual manifiesta que aporta notificación citación para notificaciones personal a los demandados a la calle 27 No. 22-34 de Palmira y al Callejón casa 29 piso 2 del corregimiento de guayabal de Palmira, conforme en el art. 291 del C. General del Proceso, mismas que fue devuelta por causal de “la persona a notificar no reside o labora” y “dirección incompleta”, en consecuencia, solicita respectivo emplazamiento de Elizabeth Delgado Londoño, José Vicente Delgado, por desconocer otra dirección.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a glosar la misma y requerirá a la parte actora para que realice llamada telefónica al demandado, a los abonados que se encuentran registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación, previo a ordenar el emplazamiento requerido. Véase

DEMANDADOS:

ELIZABETH DELGADO LONDOÑO: CALLEJON CASA 29 2 PISO CORREGIMIENTO GUAYABAL
PALMIRA

TEL 3107079249

Email: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que lo desconozco.

JOSE VICENTE DELGADO TINTINAGO: CALLE 27 N. 22-34 BARRIO LIBERTADORES-PALMIRA

TEL 3116240600

Email: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que lo desconozco.

Además, se encuentra la necesidad previo a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS Emssanar, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Elizabeth Delgado Londoño identificada con C.C. No. 1.113.786.163 y a la EPS Coosalud, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de José Vicente Delgado identificado con C.C No. 2.688.382. Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte actora, proceda a realizar llamada telefónica a los abonados de los demandados registrados en el acápite de notificación de la demanda, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

Segundo: Librar oficio con destino a la **EPS Emssanar**, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación **Elizabeth Delgado Londoño** identificada con C.C. No. 1.113.786.163, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

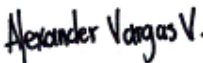
Tercero: Librar oficio con destino a la EPS **Coosalud**, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación **José Vicente Delgado** identificado con C.C No. 2.688.382, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> <u>No. 37 hoy, 1 de abril de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a808892b9377f71672b85fb9f7e270c7043e6145a51ecaa728128cab61d3e17**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el cambio del domicilio del extremo pasivo de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 921

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Francisco Cuellar Pineda
Demandado: María Midalia Cuaichar Torres, Miguel Ángel Cuaichar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00453**-00

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, consistente en autorizar el cambio de domicilio del extremo pasivo de la demanda, toda vez que como consecuencia de un error de digitación se estableció la ubicación carrera 11 No. 8 E 32 – 102 de Palmira en el escrito genitor, sin embargo, precisó que la dirección correcta corresponde a la nomenclatura carrera 8 E No. 32 – 102 de la misma municipalidad.

Así, toda vez que lo manifestado por el ejecutante obedece a un yerro de redacción, una vez verificada la dirección suministrada se pudo colegir que aquella se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal de Palmira para la comuna 5, por lo tanto, la competencia del presente asunto continúa en cabeza de esta sede judicial conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016 y, por consiguiente, se autorizará el cambio de ubicación del domicilio de los demandados.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Autorizar el cambio de dirección de domicilio del extremo pasivo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 37 hoy, 1° de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f347f4316f0744fd2ab55246310e7868f8a1220d05e018fc8edb5fd6b418ad4**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira, Valle del Cauca, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 853
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-0029100
Decisión:	Citar acreedor prendario
Demandante:	María Eugenia Salazar
Demandado:	Christian Felipe Castañeda Sierra

Efectuada notificación del extremo pasivo se vislumbra que a la fecha la parte actora no cita al acreedor prendario señalado mediante auto interlocutorio No. 1565 del 16 de junio de 2023, por lo que, se tendrá en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Establece el art. 462 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

Caso Concreto

En virtud de lo anterior, si bien el extremo pasivo se encuentra notificado de manera personal, previo a seguir adelante la ejecución y dada orden señalada donde se deduce la existencia de un acreedor prendario siendo el Banco Pichincha S.A. Por lo tanto, se dispondrá a requerir al extremo activo para que lleve a cabo citación del mismo para que si a bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad a la norma en comento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Único: Cítese al Banco Pichincha S.A, en calidad de acreedor prendario, para que, si a bien lo tiene, haga valer su crédito dentro del término de ley de conformidad en el art. 462 del CGP. **Citación que corre por cuenta de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 1 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 342a77205f9bbc307abe3f630e7a205742fb641f1dfe2179dfe78cdf4bda797
Documento generado en 22/03/2024 04:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira, Valle del Cauca, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 752
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00319-00
Decisión:	Citar acreedor hipotecario
Demandante:	Oscar Armando Lenis Ospina
Demandado:	Rudy Rodríguez Obando

Efectuada notificación del extremo pasivo y de cara al mandamiento de pago se tiene que a la fecha la parte actora no cita al acreedor hipotecario, por lo que, se tendrá en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Establece el art. 462 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

Caso Concreto

En virtud de lo anterior, si bien el extremo pasivo se encuentra notificado de manera personal, previo a seguir adelante la ejecución y dada orden señalada en mandamiento de pago donde se deduce la existencia de un acreedor hipotecario siendo Álvaro Hernán Gómez Rodríguez. Por lo tanto, se dispondrá a requerir al extremo activo para que lleve a cabo citación del mismo para que si a bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad a la norma en comento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Único: Cítese a Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, en calidad de acreedor hipotecario, para que, si a bien lo tiene, haga valer su crédito dentro del término de ley de conformidad en el art. 462 del CGP. **Citación que corre por cuenta de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 1 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5e15c4fcaae1305f33eebf96b8edc6b670b7236fb35bad1ade81fecf88f162**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 923

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Wilson Andrés Moreno Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00342**-00.

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 16 de febrero de 2024, por un valor total de **\$38.414.630,63**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 37 hoy, 1° de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c51d9e652cba37bacb79835c32a19aa4a3eb69a7d93039caa0e16c4774d164**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el cual solicita requerir al pagador de la entidad donde labora el extremo pasivo de la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 913

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Liliana Cano Lozano
Demandado: Luz Aydee Guevara
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00398-00

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia 1765 del 14 de julio de 2023, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada, como empleada de la institución educativa república de argentina de Cali, adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna a la cautela concedida.

Conforme a lo anterior, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, verificando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte del pagador de la referida entidad al presente asunto, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

31953720

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

En ese orden de ideas, la parte demandante presenta memorial en el cual solicita requerir al pagador de la referida entidad, a fin de que dé cuenta del destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada al interior de este asunto, petición a la cual accederá el despacho.

Por lo anterior, el juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: **Requerir** al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, a fin de que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el destino que se le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por la demandada Luz Aydee Guevara identificada con la C.C. No. 31.953.720.

Para efectos de lo anterior, librese el oficio correspondiente conforme a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril
de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147aeee1695d7186df172a87e351c1fa918d13531bb8abf8408d699f821a90da**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, comunicación remitida por parte de la Universidad Santiago de Cali, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del trámite ejecutivo. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 898

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Vargas
Demandado: Milton Leonardo Gómez, Johanna Gómez
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00422-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Universidad Santiago de Cali informa que:

De la manera mas atenta me permito informar que una vez revisada la información en nuestras bases de datos, los demandados MILTON LEONARDO GÓMEZ y JOHANNA GÓMEZ identificados con Cédula de Ciudadanía No. 79.907.447 y 29.671.643 respectivamente, el cual están relacionados en el presente oficio de embargo decretado por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira, no laboran con la Universidad Santiago de Cali, por lo tanto, no es posible realizar la aplicación de dicho embargo salarial.

Sin otro particular

Atentamente

Óscar Cortés Ortiz
Analista de Selección y Nómina
Departamento de Gestión Humana
Universidad Santiago de Cali
☎ PBX: (602) 518 3000 Ext 9074
✉ oscarcortes@usc.edu.co



El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262e9fac60884451bb60271e204f320dc7e8d40cd982d2a705239c22fab02826

Documento generado en 22/03/2024 04:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del trámite ejecutivo. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 902

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Ernesto Pérez Salcedo
Demandado: Martha Lucia García
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00424-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira informa que:

UNICO: ACCEDER al embargo y secuestro previo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado al demandado MARTHA LUCÍA GARCÍA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 31.169.173, por parte del *JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA* bajo radicado 76-520-41-89-002-2023-00424-00, por ser el primero dentro del proceso 76-520-41-89-001-2019-00136-00 de parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PALMIRA.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

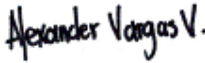
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril de
2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **04bab290fec97a904ebb8163b63bfadf38cdb86a4f0e06da85c6845cece38f**
Documento generado en 22/03/2024 04:26:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira, Valle del Cauca, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 768
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00555-00
Decisión:	Citar acreedor prendario
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Andrés Mosquera Bermúdez

Efectuada notificación del extremo pasivo se vislumbra que a la fecha la parte actora no cita a los acreedores prendarios señalados mediante auto interlocutorio No. 407 del 19 de febrero de 2024, por lo que, se tendrá en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Establece el art. 462 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

Caso Concreto

En virtud de lo anterior, si bien el extremo pasivo se encuentra notificado de manera personal, previo a seguir adelante la ejecución y dada orden señalada donde se deduce la existencia de un acreedor prendario siendo GM Financial Colombia S.A y Yessica Dayana Rivillas Rojas. Por lo tanto, se dispondrá a requerir al extremo activo para que lleve a cabo citación del mismo para que si a bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad a la norma en comento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Único: **Cítese** a GM Financial Colombia S.A y Yessica Dayana Rivillas Rojas, en calidad de acreedores prendarios, para que, si a bien lo tiene, haga valer su crédito dentro del término de ley de conformidad en el art. 462 del CGP. **Citación que corre por cuenta de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 1 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 582f26763bc8f83ad7994f74b1e43e63dbcb17d3945f534074b571775a2036dc
Documento generado en 22/03/2024 04:26:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira, Valle del Cauca, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 770
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00582-00
Decisión:	Citar acreedor hipotecario
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Claudia Milena Vera Angulo

Efectuada notificación del extremo pasivo y de cara al mandamiento de pago se tiene que a la fecha la parte actora no cita al acreedor hipotecario, por lo que, se tendrá en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Establece el art. 462 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

Caso Concreto

En virtud de lo anterior, si bien el extremo pasivo se encuentra notificado de manera personal, previo a seguir adelante la ejecución y dada orden señalada en mandamiento de pago donde se deduce la existencia de un acreedor hipotecario siendo Carlos Humberto Rengifo. Por lo tanto, se dispondrá a requerir al extremo activo para que lleve a cabo citación del mismo para que si a bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad a la norma en comento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Único: Cítese a Carlos Humberto Rengifo, en calidad de acreedor hipotecario, para que, si a bien lo tiene, haga valer su crédito dentro del término de ley de conformidad en el art. 462 del CGP. **Citación que corre por cuenta de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 1 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f001146a96906f96afb5a580dd112cd770704cb8a8273927055cdb1cbf923198**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del trámite ejecutivo. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 914

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal
Demandado: Rubén Darío López Ochoa
Radicado No. 76-520-41-89-002-2023-00641-00

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Nro Matricula: 378-187250

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200101000015970905900000078
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) KR 44 # 26 - 31 TORRE 2 APTO 512 CO FRAYLE PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 15/02/2024 Radicación 2024-378-6-2850

DOC: OFICIO 27 DEL: 23/01/2024 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - PROCESO EJECUTIVO. RAD.76-520-41-89-002-2023-00641-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL FRAYLE PROPIEDAD HORIZONTAL NIT# 9007881123

A: LOPEZ OCHOA RUBEN DARIO CC# 94326460 X

DE NOTARIADO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4252f2562f8d503243b1cd40df5eccb711660ddbd8c4d83976f0c47b2cb9b**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita requerir al pagador donde labora el extremo pasivo de la demanda. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 907

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Mónica Patricia Herrada Salomón
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00711**-00

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde resolver la solicitud allegada por la parte ejecutante, consistente en requerir al pagador del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, a fin de que informe el destino que se le está imprimiendo a la medida cautelar decretada mediante providencia 3091 del 24 de noviembre de 2023, respecto del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada.

Sobre el particular, se advierte que a través de comunicación bajo radicado CE2024000254 remitida el 8 de marzo hogaño, la precitada entidad informó que una vez verificada la base de datos de talento humano de la E.S.E, no se encontró registro alguno de vinculación laboral de la demandada Mónica Patricia Herrada Salomón.

Conforme a lo anterior, la solicitud elevada por el extremo activo de la demanda será negada, pues la respuesta correspondiente se encuentra glosada a folio 19 del expediente obrante, por lo tanto, se denota la improcedencia de su petición.

Por todo lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: **Negar** la solicitud de requerir al pagador del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril
de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7871895d6f8e2a35d9e78edabb202d62bb05fddc5d317f92b683545a2a1a4ad**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, comunicación remitida por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del trámite ejecutivo. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 900

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fabio de Jesús Martínez Zúñiga
Demandado: Edgar Jaimes Caicedo, William Fernando Cobo Loaiza
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00717-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informa que:

En atención al requerimiento efectuado mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2024, y Oficio 21 ordenado por auto No. 3267 del 15 de diciembre de 2023, comedidamente informamos que una vez verificada nuestra planta de personal en el aplicativo kactus no se encontró evidencia en nombres, apellidos y documento de identidad de WILLIAM FERNANDO COBO LOAIZA C.C. 94.316.354 y EDGAR JAIMES CAICEDO C.C. 2.608.624.

Por lo cual se da traslado a su vez a la Dirección de Contratación, para verificar si son contratistas de prestación de servicios.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d451333c7ca04b4121157f66c1f7b79546cbcb71a7356c1c7e21bff5fa8f67

Documento generado en 22/03/2024 04:27:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, comunicación remitida por parte de la empresa Corbeta Colombiana de Comercio, en la que da cuenta de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Asimismo, comunicación remitida por parte de la entidad promotora de salud Nueva EPS, en la que informa los datos del empleador de una de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda. Sírvase Proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 922

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Edgar Bejarano García

Demandado: Marisol Paredes Grueso, Juan Pablo Rosero Montenegro,
Rodrigo Montenegro Villa

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00719-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe de secretaria, en lo que respecta al memorial proveniente de la entidad promotora de salud Nueva EPS, en el que suministra los datos correspondientes al empleador del demandado Juan Pablo Rosero Montenegro y la comunicación remitida por la empresa Corbeta Colombiana de Comercio en la que informa que aquel no posee vinculación laboral actual con su entidad, el despacho procederá a agregar al expediente los memoriales aportados para que obren y consten, y serán puestos en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Único: Agregar al expediente las comunicaciones provenientes de la entidad promotora de salud Nueva EPS y de la empresa Corbeta Colombiana de Comercio, para que obren y consten y serán puestos en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.37 hoy, 1° de abril de 2024

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe279fa955b8ec83a1ade40a09f0d647e88a8f34d8686b660750d94638c2c89**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, comunicación remitida por parte la Cámara de Comercio de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada en providencia 117 del 22 de enero de 2024. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 912

Proceso: Monitorio
Demandante: Carolina Buesaquillo
Demandado: Grupo Infinito S.A.S
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00744-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Cámara de Comercio de Palmira informa que:

En respuesta a su auto N° 68 de 14 de febrero de 2024 proferido por **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA** que fue radicado en esta entidad el 15 de febrero de 2024 bajo el código de barras N° 10133119 en donde se comunica que dicho despacho ordeno la inscripción de la demanda en la matricula mercantil N° 123158 de la sociedad **GRUPO INFINITO S.A.S.** identificada a su vez con NIT 900.697.441-0.

Al respecto le informo que la medida ordenada por su despacho fue registrada en la sociedad anteriormente mencionada, quedado el registro realizado bajo el N° 12586 en el libro VIII el 20 de febrero de 2024.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

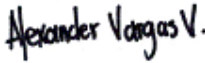
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril de
2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **acb21a44f0475a4682862521ebf86e1f81afe0ff6883950f38ec5affc63c6ab0**
Documento generado en 22/03/2024 04:27:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del trámite ejecutivo. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 899

Proceso: Ejecutivo
Demandante: David Esteban Molina Varela
Demandado: Julio Enrique Landazury
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00781-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga informa que:

Nro Matricula: 56430		
CIRCULO DE REGISTRO: 373	BUGA	No CATASTRO: 01-00-0062-0012-000
MUNICIPIO: EL CERRITO	DEPARTAMENTO: VALLE	TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) CARRERA 14A 6-21 LOTE # 26		
2) CARRERA 14A #5A-60		
ANOTACION: Nro 9 Fecha: 13-02-2024 Radicacion: 2024-1022 Valor Acto:		
Documento: OFICIO 50 DEL: 09-02-2024 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA		
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD: 2023-00781-00 (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: MOLINA VARELA DAVID ESTEBAN	1,113,696,425	
A: LANDAZURY JULIO ENRIQUE	16,858,023	X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

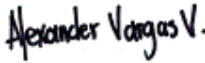
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 37 hoy, 1° de abril de
2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c704ab56a9ee9d169d80efd91705f58fb11dba0a19f9728da6c61167a363a7ef**
Documento generado en 22/03/2024 04:27:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 850
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00047-00
Decisión:	Acepta suspensión, Levanta Medida, No accede a Títulos
Demandante	Pharmaplus S.A.S NIT 830.110.109-7
Demandados	Distrimerk S.A.S NIT ° 901.631.394-2, Edwar Aragón Ortega C.C 16.281.080

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, referente a la solicitud de común acuerdo de las partes de requerir la suspensión del asunto hasta el 30 de mayo de 2024, siendo esta la última fecha acordada para el pago de la obligación; y a su vez sobre la entrega de dineros que se encuentra en el despacho judicial derivadas de las medidas cautelares; véase:

ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA: Las partes pretenden llegar a un acuerdo de pago para solicitar la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares tramitado a instancias del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira con radicado número 76-520-41-89-002-2024-00047-00, mediante la suscripción del presente acuerdo en los términos y por la suma de dinero que aquí se indica.

Solicito al despacho que el proceso sea suspendido hasta el 30 de mayo del 2024.

Y

PARÁGRAFO PRIMERO. Que las sumas de dinero señaladas en el literal a) de la presente clausula, serán pagadas por parte de **EL DEMANDADO** y a favor de **EL DEMANDANTE**, con las sumas de dinero retenidas por parte del despacho judicial en el cual se tramita el proceso judicial antes aludido, derivadas de las medidas cautelares allí materializadas y que por lo tanto, **EL DEMANDADO** autoriza que el despacho judicial le haga entrega de éstas a favor de **EL DEMANDANTE**.

Por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Determina el art. 447 del Código General del Proceso, sobre entrega de dineros, lo siguiente:

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión, respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, se accederá a la misma por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo; razón por la que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el **30 de mayo de 2024** a partir de la fecha y respectivo levamiento de medidas cautelares decretadas solicitada de común acuerdo.

Ahora bien, de cara a la solicitud de títulos, se advierte que, si bien es concertada por las partes tal pretensión, de conformidad en el art. 447 del Código General del Proceso, no es la oportunidad procesal que corresponde para una entrega de dineros que fuesen retenidos a la fecha. Por lo tanto, no se accederá a la entrega de depósitos judiciales.

Finalmente, si bien es cierto la parte obligada se encuentra notificada una vez se reanude el presente asunto, pásese a la siguiente etapa procesal, salvo con antelación las partes informen cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Disponer la suspensión del presente proceso hasta el día **30 de mayo de 2024**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto *ut supra*

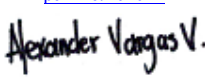
Tercero: No acceder a entrega de depósitos judiciales, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 1 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1280aba7f195716d9a77f841a92a839176e7bc8cd1e70fef5ca64915f239ab**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte allego el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 917

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De La Universidad Nacional De Colombia Sede
Palmira “COUNAL”
Demandado: Heybel Tascón Núñez, Washington Núñez Rivera, Edgardo
Burbano Claros
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00117-00**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 702 del 12 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico No. 31 del 13 de marzo hogaño.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado se evidencia una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, en el numeral primero del auto interlocutorio 702, se requirió al extremo activo a efectos de señalar el valor deprecado por concepto de capital descontados los abonos realizados por el demandado al pagaré N° 5776, a lo cual se señaló que dicho concepto ascendía a la suma de \$7.154.980; empero, como consecuencia lógica de la modificación de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, debió reformularse la pretensión 1a) del libelo genitor, en el cual se solicita librar mandamiento de pago por el valor de \$14.351.763 correspondiente al capital de la obligación, suma que duplica el valor real adeudado por la parte pasiva.

En ese orden de ideas, se advierte una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, los cuales, son requisitos sustanciales de la demanda.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa De La Universidad Nacional De Colombia Sede Palmira "COUNAL" conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira "COUNAL", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
---	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 37 hoy, 1° de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a448486cfe8bac112f235c5354dd5e281553593627d70f671175145fc1b3e85**
Documento generado en 22/03/2024 04:27:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>